

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

Por: Enrique Bermudez Kant

El presente estudio tiene como propósito analizar el alcance de los conceptos denominados en nuestra legislación como **Caso Fortuito y Fuerza Mayor** para efectos de su aplicación en contratos o convenios que se rigen e interpretan de acuerdo a las leyes de la República de Panamá.

De acuerdo al artículo 1105 de nuestro Código Civil; contrato o convenio “es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas. El subsiguiente artículo 1106 de nuestro código civil dispone que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público”. Es decir, en nuestro derecho privado panameño rige el principio de la **autonomía de la voluntad** o de la **libertad contractual**, según el cual las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente. A su vez, conforme al artículo 976 del Código Civil establece que “los obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”, es decir, todo contrato es ley entre las partes.

Así mismo el artículo 1107 ibídem, preceptúa que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”

La intención de citar los artículos referidos en el párrafo que antecede tiene como objeto sustentar el hecho que las partes deben respetar y honrar lo pactado y por lo tanto ningún **tercero** ni ninguna de las partes de un contrato, unilateralmente puede modificar o anular un contrato sin el consentimiento de la otra parte.

Actualmente muchos nos estamos haciendo dos preguntas que están correlacionadas una con la otra, estas son: ¿Todos aquellos contratos de naturaleza civil y comercial que se rigen e interpretan de acuerdo a las leyes de la República de Panamá pueden ser suspendidos, modificados o incluso anulados unilateralmente por un tercero o por una de las partes contractuales por motivos de caso fortuito o fuerza mayor? ¿El hecho que el Gobierno de Panama declaró Estado de Emergencia Nacional e impuso Toque de Queda en todo territorio nacional con la excepción de algunas Instituciones, personas, actividades y empresas, es una justificación válida y legal para que cualquiera de las partes contractuales o un tercero pueda unilateralmente alegar el Caso Fortuito o Fuerza Mayor como causal de incumplimiento de las obligaciones contractuales?

El Código Civil de la República de Panamá en su artículo **34D** define la fuerza mayor como “la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes” y el Caso Fortuito se define como “el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole”.

Igualmente el artículo 990 de nuestro Código Civil guarda relación con el concepto de Caso Fortuito al establecer que “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así los declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.

Por otro lado, El artículo 688 del Código Judicial de Panamá, establece que el Caso Fortuito y Fuerza Mayor pueden ser aducidas o hacerse valer durante el proceso como una excepción al cumplimiento de la obligación. Además dicho artículo señala que constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican. El artículo 690 del mismo código dispone que son excepciones comunes, entre otras, la de fuerza mayor y caso fortuito.

Al respecto ya la Corte Suprema de Justicia de Panamá se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre si existe responsabilidad de alguna de las partes por incumplimiento de obligaciones derivadas de cualquier Caso Fortuito y Fuerza Mayor, pero dichos pronunciamientos han variado históricamente porque existen una serie de elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar si en efecto existe el Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Es decir, estos conceptos tienen cierta subjetividad que para que sean justificativos de incumplimiento deben satisfacer ciertos elementos propios que deben ser analizados caso por caso. Los conceptos de Caso Fortuito y Fuerza mayor **NO** se pueden aplicar de manera general y para todos por igual, cada caso y cada contrato deben ser analizados y visto de manera independiente y de no llegar a un acuerdo entre las partes el mismo debe ser resuelto por la autoridad competente.

Algunas conclusiones jurisprudenciales que puedo resaltar y de las cuales coincido son i) “Si el impedimento de la fuerza mayor es transitorio, una vez superado el obstáculo excusable, revive la exigibilidad de la obligación” Es decir, el impedimento transitorio que se ha provocado no exime a la parte de que una vez superado el obstáculo cumpla con su obligación. ii) “Si las circunstancias cambian con posterioridad al contrato, si es ajeno a la actividad del deudor y si además es irresistible, esto es, insuperable, nos encontramos frente a un caso de fuerza mayor que liberará al deudor, ya que nadie está obligado a lo imposible” iii) “El supuesto de Fuerza Mayor es definido como el acontecimiento anónimo, imprevisible e irresistible, que impide cumplir la obligación. La carga de la prueba de la acontecimiento corresponde al deudor”

Conclusiones:

Debido a la situación actual en Panamá y el mundo son muchos los casos que podría alegarse que existe eximición de responsabilidad por incumplimiento de contrato por motivos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, no obstante, esta excepción o justificación de incumplimiento no aplica de manera general para todos los casos. Cada contrato debe interpretarse como ya dijimos anteriormente de manera individual tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos que constituyen la fuerza mayor. (“Nadie está obligado a lo imposible”).

Hay contratos celebrados que las partes acordaron que hacer ante una situación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, en este sentido, habría que verificar si en el contrato se contempló y reguló el Caso Fortuito y Fuerza Mayor como un eximente de responsabilidad.

Como ya se dijo anteriormente, por precepto de ley, ningún tercero ni ninguna de las partes de un contrato, unilateralmente puede modificar o anular un contrato sin el consentimiento de la otra parte, por ende, si no existe consentimiento entre las partes, le corresponde a los Tribunales de Justicia de Panamá, o Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (según se haya regulado en el contrato) quienes son las autoridades competentes para dilucidar la controversia y determinar si existe o no el impedimento de Caso Fortuito Y Fuerza Mayor.

No es competencia del Órgano Ejecutivo o el Órgano Legislativo (terceros) decidir sobre controversias que nazcan de contratos privados que han sido suscritos de acuerdo a la autonomía de voluntad de las partes.

El Caso Fortuito y Fuerza mayor tienen que ser probados ante la autoridad competente y la carga de la prueba la tiene aquel que alega y justifica su incumplimiento en base a estos impedimentos.

Cualquier parte podrá alegar su incumplimiento por la causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, pero no necesariamente debe y tiene que ser aceptada por la otra parte contractual porque así como una parte lo puede alegar para incumplir la otra parte tiene el derecho a no estar de acuerdo (derecho privado que nace del contrato) y si no existe el consentimiento mutuo, nace la controversia la cual debe ser resuelta por la Autoridad Competente.

Por último, es importante mencionar que la buena intención de las partes contratantes para efectos de la interpretación de los contratos es fundamental a la hora de juzgar. La buena intención de los contratantes se muestra con los actos coetáneos y posteriores al contrato. En ese sentido, convendría a la parte que alega el incumplimiento por las causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, que primeramente haga lo posible por negociar y de manera amigable modificar mediante adendas o suspender temporalmente el contrato mientras subsistan las causas que generan el incumplimiento previo a que se tomen decisiones como la de dejar sin efecto el contrato de manera unilateral.

Estamos a la orden para cualquier consulta al respecto.

Atentamente,

De la Guardia, Neuman, Faraudo y Bermudez (DENFAB)

